

**PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No.
54-001-31-05-004- 2011-00431-00**

Al despacho del señor Juez, informando que la el apoderado de la parte demandante allega demanda ejecutiva a continuación de proceso oirdinario.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 30 de abril de 2019

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el doctor **VICTOR HUGO PAEZ SUZ**, apoderado de los señores **JOSE ELISEO GALLO VILLAMIZAR, EDUARDO RAVELO, AMPARO DUARTE BARRERO**, mayores de edad y vecinis de esta ciudad, por las costas señaladas en el proceso ordinario en primera instancia, y el señor **JAIME GOMEZ RIAÑO** también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de \$ 77'311.744,00 concepto de mesadas pensionales desde el 1 de septiembre de 2010 al 15 de marzo de 2019 y las que se sigan causando hasta que sea incluido en nomina de pensionados, \$ 91'210.501,00 por concepto de intereses de mora de conformidad de art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 3 de enero de 2011 al 15 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación y las costa en esta actuación, \$ 10'082.344,25 por concepto de costas en primera y segunda instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, con domicilio en esta ciudad..

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de primera y segunda instancia proferida por este juzgado y por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala laboral- en audiencias celebradas 06 de Diciembre de 2011 Fl. 687 y 688 la cual fue modificada por providencia de fecha 28 de junio de 2013, la cual CASO la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Labaoral en providencia datada 30 de enero de 2019 789 a 799 providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se observa que el apoderado de la parte demandante no allega constancia que acredite las gestiones solicitadas ante la pasiva para que dé cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia, razón por la cual no se decretara el embargo de las cuentas bancarias de la demandada de conformidad con lo previsto en el num. 2º del art. 134 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la posición de este juzgado es de no aplicarse en forma automática los embargos a las cuentas de las entidades bancarias de la accionada, sino se aplicará en casos puntuales por vía de excepción.

Se ordenara notificar al demandado conforme lo establece el Art. 306 del C. G. P., por estado por cuanto la demanda ejecutiva fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En razón a la naturaleza jurídica de la demandada, se ordenara dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**. Por secretaria procedese a ello.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1°.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de los demandantes que a continuación se relacionan, y en contra de la **ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por las siguientes sumas:

A) JOSE ELISEO GALLO

\$ 4.106.846,00 por concepto de costas de primera instancia

B) EDUARDO RAVELO

\$ 4.106.846,00 por concepto de costas de primera instancia

C) AMPARO DUARTE

\$ 4.106.846,00 por concepto de costas de primera instancia

D) JAIME GOMEZ RIAÑO

\$ 77'311.744,00 por las mesadas pensionales debidas desde el 15 de septiembre de 2010 al 15 de marzo de 2019 y las que se sigan causando hasta que sea incluido en nómina de pensionados.

\$ 91'210.501,00 por concepto de los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la LEY 100/93 a partir de 9 de enero de 2016 al 15 de marzo de 2019 y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

\$ 10.082.344.25 por concepto de costas de primera instancia

2°) NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada conforme lo establece el Art. 306 del C. G. P., por estado por cuanto la demanda ejecutiva fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

3°) Se ordena dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.**

Igualmente póngase en conocimiento de la presente actuación a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** Por la secretaria del juzgado procédase a ello.

4°) Se niega la medida cautelar. Conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

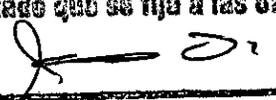
El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

C-2 EJECUTIVO-CARMEN

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta **24 MAY 2019**

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 02:00 a.m.

El Secretario, 

PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2012-00075-00

Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allega demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario. Así mismo solicita copias autenticadas de la sentencia de primera instancia y del auto que liquidó y aprobó las costas.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 30 abril de 2019

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el doctor **CARLOS EDUARDO JAIMES**, apoderado del actor **ERNESTO CARDENAS CASADIEGO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con domicilio en esta ciudad, pretendiéndose el pago de \$ 110'536.995.14 del por concepto de las mesadas pensionales entre el 30 de septiembre de 2009 y hasta el 29 de octubre de 2018, la suma de \$ 6'632.2190,00 por costas señaladas en primera instancia, y se condene en costas en este proceso.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el día 31 de agosto de 2012 (Fl. 145 a 146), la cual fue confirada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala laboral- en audiencia celebrada el día 26/11/2018 (Fl. 283-284), sentencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

La posición de este juzgado es de no aplicarse en forma automática los embargos a recursos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en este caso la parte actora acredita que hizo la gestión ante la pasiva para la respectiva inclusión en nómina de pensionados, como se observa en el memorial 295 se aplicará por vía excepcional con oposición al Art. 134-2 Ley 100/93 a casos puntuales en garantía de la ejecutante en sus derechos fundamentales frente a la negligencia de la ejecutada de dar cumplimiento a los fallos proferidos por los jueces de la república, una vez quede ejecutoriada una sentencia se haga el pago inmediato de lo reconocido y que ponen en riesgo los derechos fundamentales de los pensionados y más en este caso que se trata de una persona adulto mayor.

En consecuencia se ordenara decretar el embargo de los dineros de la entidad demandada por vía excepcional **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, de los dineros que tenga en cuentas corrientes o de ahorros o por cualquier otro concepto en los Bancos BBVA, POPULAR, relacionadas en el folio 296 del expediente. Limitandolo en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 150.000.000,00). Librense los oficios.

Se ordenara notificar a la demandada Colpensiones conforme a lo previsto en el Art. 306 del C.G.P., por anotación por estado por cuanto la demanda ejecutiva fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En razón a la naturaleza jurídica de la demandada, se ordenara dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**. Por secretaria procedese a ello.

Se ordena expedir las copias autenticadas a costas de la parte demandante de los folios relacionados en el escrito 297.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1°.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor del señor **ERNESTO CARDENAS CASADIEGOS,** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por las siguientes sumas:

- a) \$ 110'536.995.14 por concepto de las mesadas pensionales causadas entre el 30 de septiembre de 2009, hasta el 29 de octubre de 2019 y las que se sigan causando hasta la inclusión en nomina de pensionados.
- b) \$ 6.632.219, por costas en primera instancia.

2°) Decretar el **EMBARGO** y **RETENCION** de los dineros que tenga la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** en cuentas corrientes o de ahorros o por cualquier otro concepto en el Banco BBVA Popular, conforme a lo solicitado en el escrito visto a folio 296. Limitándolo en la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 150.000.000,00)**. Librense los oficios

3°) **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte ejecutada por anotación por ESTADO conforme a lo previsto en el artículo 306 del C.G.P.

4°) Se ordena dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**. **NOTIFIQUESE.**

Igualmente póngase en conocimiento de la presente actuación a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Por la secretaria del juzgado procedase a ello.

5°) Expedir las copias autenticas solicitadas por el apoderado actor, a folio 294.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

C-2 ejecutivo- CARMEN

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
24 MAY 2019
Cuenta _____
El auto de _____ se notificó el _____
anotación por estado que se fija a las _____
de Secretaria _____

Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario No. 54-001-31-05-004- 2013-00-00192-00

Al Despacho del señor Juez, informando que al revisar el expediente a folio 328 fueron devueltas las comunicaciones de que trata el art 291 del CGP, de los demandados COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR CTA e INTERNACIONAL DE NEGOCIOS SA con la causal "No Reside".

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de mayo de 2018.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

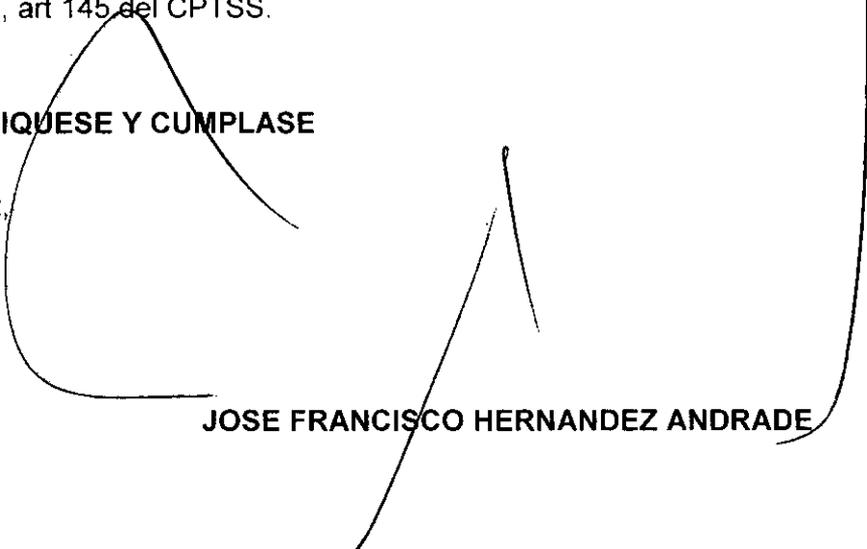
Cúcuta, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.-

Visto el informe secretarial, se ordena informarle a la apoderada judicial la devolución de la comunicación a los demandados COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROSPERAR CTA e INTERNACIONAL DE NEGOCIOS SA, para lo que estime pertinente.

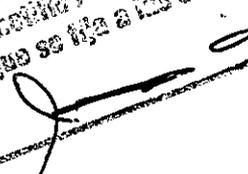
Así mismo, se requiere al apoderado, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3 del art 291 del CGP, aplicable por principio de integración normativa al procedimiento laboral, art 145 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta
El día de hoy se notifica el auto anterior por, **24 MAY 2019**
Antecedente de estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario 

Proceso ordinario No. 2013-00289-00.

Al Despacho del señor Juez, informando que el Banco de occidente en escrito folio 276 dio contestación a la solicitud de medida de embargo.

Que por auto de fecha 11 de abril del 2019 se ordenò la entrega del deposito judicial No. 451010000572140 a la entidad demandada Colpensiones, pero revisado el portal del Banco Agrario y el expediente ya fue entregado a esa entidad, el cual fuera reclamado por el Dr. CESAR MAURICIO MARTINEZ DELGADO a folio 120.

Cúcuta, 22 de mayo de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veindós de mayo de dos mil diecinueve-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuacion se observa que el deposito judicial No. 451010000572140, fue entregado al apoderado de la parte demandante conforme a lo ordenado en el auto datado 12 de mayo de 2015 fl. 99 y 100, por tal razón se deja sin efecto el auto datado 11 de abril del 2019 en lo que respecta a la entrega de este deposito a la entidad demandada Colpensiones. Asi mismo mediante auto de fecha 11 de abril del 2019 se ordenò la entrega del deposito judicial No. 451010000572140 a la entidad demandada Colpensiones, el cual fue entregado a esa entidad, a través del Dr. CESAR MAURICIO MARTINEZ DELGADO (folio 120), por tal razón no existen depositos judicial en la presente actuacion.

Asi mismo se ordena oficiar al banco de Occidente ratificando la medida cautelar comunicada mediante auto calendado 00888 del 27 de marzo de los corrientes, igualmente se le informe que la sentencia base de la presente ejecución, el auto que ordenò seguir adelante la ejeucion dictado en la audiencia delebrada el 11/03/2019, se encuentra debidamente ejecutoriados, conforme a lo solicitado en el oficio No. BVR C 56988 visto a folio 276. Librese el respectivo oficio.

Cumplido lo anterior se ordena dar cumplimiento al auto datado 11 de marzo de 2019 y se liquiden las costas.

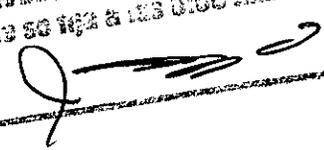
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
24 MAY 2019

Cúcuta
El día de hoy se recibió el auto y se dio por anotación en estado que se fija a las 0:00 hrs.

El Secretario, 

Proceso Ejecutivo a Continuación de Proceso Ordinario No. 54001-31-05-004-00-2015-00579-00

Al despacho de del señor juez, informando que la parte demandante se dio por notificado de las excepciones propuestas, dando contestación a ellas, Fls 221 a 229 del expediente.

Cúcuta, 30 de abril del 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

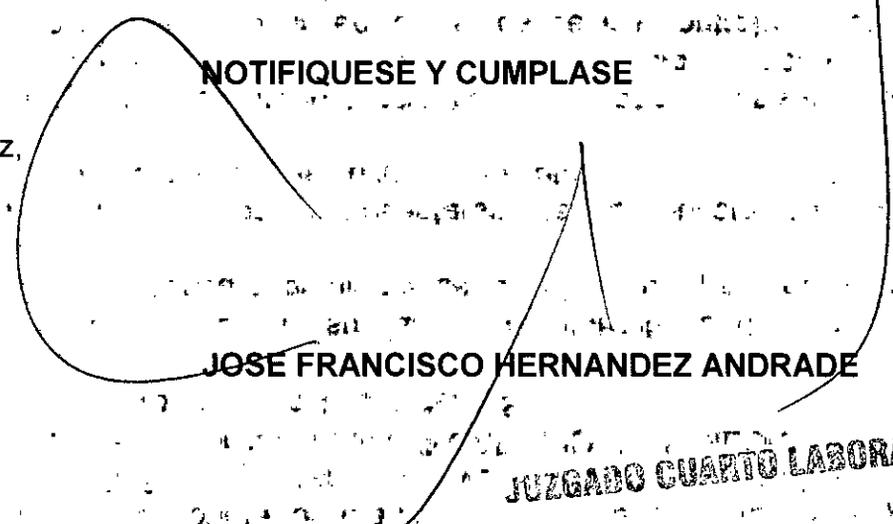
Cúcuta, veintidós de mayo del dos mil diecinueve.

Surtido el traslado previo en la ley respecto a las excepciones propuestas art. 443 del C.G.P., el despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa de las partes, observándose que solo existe prueba documental, se procede a señalar fecha para llevar acabo la audiencia a fin de resolver las excepciones propuestas, precisando que solo procede la PRESCRIPCIÓN, con fundamento en el art 442 N° 2 del CGP, las demás se rechazaran con fundamento en el art 43 N° 2 ibidem.

Por lo anterior se señala la hora de las 3:00 P.M. del día 29 de mayo de la presente anualidad, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA PUBLICA DE ORALIDAD donde se oirán los alegatos si a bien lo tienen y se resolverá sobre la excepción propuestas por la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

24 MAY 2019
El día de hoy se dictó el auto en virtud del cual se resolvió sobre las excepciones propuestas por la demandada, en virtud de lo establecido en el artículo 442 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

El Secretario,

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2015-00691-00

Al Despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandante aclaro lo ordenado mediante auto del 04/04/2019. Para lo conducente. Cúcuta, 08 de mayo de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de mayo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informa secretarial y lo informado por el apoderado actor en memorial que antecede, se ordena vincular al presente proceso a la FIDUCIARIA POPULAR, en aras de garantizar a las partes el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa.

Por consiguiente, por secretaria elaborase las notificaciones correspondientes al art 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

24 MAY 2019

El día de hoy se hizo el auto de vinculación por anotación en estado que se hizo a las 12:30 hrs.

El Secretario,

Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allega demanda ejecutiva a continuación de proceso.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 30 de abril de 2019

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por la doctora **MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ**, apoderado de la señora **MARIA FERNANDA GELVEZ MANRIQUE**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra de **CONFECCIONES HERMANOS HERNANDEZ H&H S.A.S**, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por **JONATHAN JESUS HERNANDEZ** o quien haga sus veces, pretendiéndose el pago de \$ 83'515.225,00 por las condenas impuestas, discriminadas así: \$ 19.799.999,82 por concepto de indemnización, \$791.999,993 por concepto de costas de primera instancia (4%), \$ 1.656.232 por concepto de costas de segunda instancia (2 SMLMV), por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se pague la totalidad de la obligación

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de primera instancia celebrada 25 de julio del 2017 por este juzgado Fl. 63-64 y la sentencia de segunda instancia celebrada el día 6 febrero del 2019 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala laboral-Fl. 74, las cuales se encuentran legalmente ejecutoriadas, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, es decir que cumple con las exigencias del Art. 100 del C.P.T.S.S. concordante con el Art. 422 del C.G.P.

Por lo anterior es procedente librar mandamiento de pago por las sumas objeto de las condenas a favor del demandante por las acreencias laborales reconocidas.

En cuanto a los intereses moratorios, el despacho no los decretara, toda vez el objeto de la presente ejecución no trata de obligaciones de carácter comercial, y no fueron decretadas en dicho término, ya que en la sentencia no fueron ordenados los intereses en la forma como fueron solicitados, por lo que se decretara los intereses legales corrientes desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

Se ordenó notificar a la demandada conforme a lo previsto en el Art. 306. C.G.P., por anotación en estado, por haber iniciado dentro de los 30 días de la ejecutoria de la sentencia.

Se decretara el embargo de los dineros que la ejecutada **CONFECCIONES HERMANOS HERNANDEZ H&H S.A.S**, tenga en las entidades bancarias relacionadas en el acápite de medidas cautelares de la demanda, limitándola en la suma de \$ 40.000.000 en forma periódica de acuerdo a los resultados obtenidos y en

el evento de retener suma en exceso al límite, se levante el embargo. Se ordena librar los respectivos oficios.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1°.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de la señora **MARIA FERNANDA GELVEZ MANRIQUE,** y en contra de **CONFECCIONES HERMANOS HERNANDEZ H&H S.A.S,** por las siguientes sumas:

- a) \$ 19.799.999,82 por concepto de indemnización.
- b) \$ 791.999,993 por concepto de costas de primera instancia.
- c) \$ 1.656.232 por concepto de costas de segunda instancia.
- d) Por los intereses legales corrientes desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación.

2°) Se ordena notificar a la demandada conforme a lo previsto en el Art. 306. C.G.P., por anotación en estado.

3°) Decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **CONFECCIONES HERMANOS HERNANDEZ H&H S.A.S.,** osea en las siguientes entidades bancarias relacionadas en el acápite de medidas cautelares: PICHINCHA, CAJA SOCIAL, AGARRIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS ITAU, BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPUYLAR, CITY BANK, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BBVA, COOMULTRASAN, FINANDINA, cuyo embargo debe limitarse en la suma de \$40.000.000. Librense los oficios en forma periódica de acuerdo a los resultados obtenidos y en el evento de retener suma en exceso al límite, se levante el embargo. Librense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

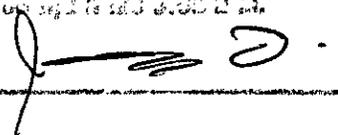
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
24 MAY 2019

Cuenta

El día de mayo de 2019 en la ciudad de Cucuta por anotación en estado que se hizo a las 10:00 a.m.

El Secretario,



PROCESO ORDINARIO EXP. 5400131050042017-00288-00

Al despacho del señor juez, informando que la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA, se notificó el día 10/12/2018. Folio 268, dando oportuna contestación a la demanda fls.269-297 del expediente, (Termino para contestar inicio 11/12/2018, vencía 16/01/2019), pero se observa que al revisar la contestación, la parte contesto la demanda inicial, no la demanda subsanada, por cuanto los hechos y la contestación de los mismos no corresponden.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 CPL M. ley 712/01 no reformo la demanda. Para lo conducente.

Provea.
Cúcuta, 12 de marzo de 2019.
La secretaria



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Sería el caso de aceptar la contestación de la demanda que hace el apoderado de la llamada en garantía y fijar fecha para audiencia, pero se observa en la contestación que este se pronunció sobre la demanda inicial, mas no sobre la demanda subsanada, vista a los folios 73 al 82 del expediente, circunstancia que considera el Despacho que no cumple con lo previsto en el art 31 numeral 3 del CPT y SS, por consiguiente, se dará aplicación a los dispuesto en el parágrafo 3 de la norma en comento, concediéndole a la llamada en garantía el término de cinco (5) días, para que subsane esta irregularidad, si no lo hiciere se tendrá por no contestada la demanda.

Por otro lado, se le solicita al apoderado de CONFIANZA que cuando conteste la demanda nuevamente, exhiba la tarjeta profesional en los términos precisos del 22 D. 196 de 1971 norma vigente y que no ha sido derogada por el artículo 41 ley 1395 de 2010, sobre la necesidad de la identificación en comento (**Radicado No. 49373 del 17 de mayo de 2011 M.P. GABRIEL MIRANDA BUELVAS**), hoy en día el Código General del Proceso no se discute la autenticidad de la firma lo que se exige es la exhibición de la tarjeta profesional Art. 22 24 y 25 del Decreto 196/71 en concordancia con el Art. 30 -6 de la Ley 1123/07.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta
24 MAY 2019
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario.

Proceso ordinario No. 2017-00366-00.

Al Despacho del señor Juez, informando que el auxiliar de la justicia Dr. José Walter Cadenas Escobar, en escrito que antecede solicita la ampliación del término para presentar la experticia, en razón a la complejidad del asunto. F. 155.

Cúcuta, 21 de mayo de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

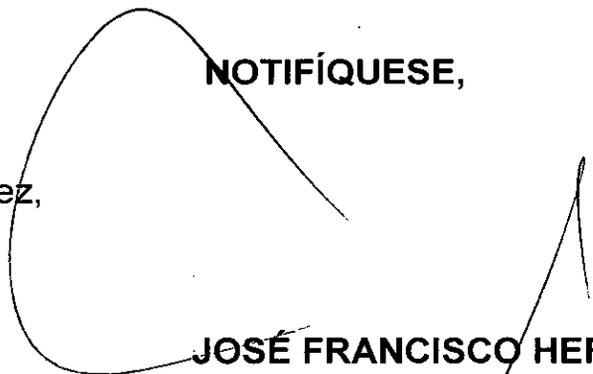
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veindós de mayo de dos mil diecinueve-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena prorrogar el término para presentar la experticia, concediendole el término de diez (10) días para que lo emita, en razón a lo manifestado por el auxiliar de la justicia en el escrito visto a folio 155, conforme a lo previsto en el Art. 117 del C.G.P., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

24 MAY 2019

Cuarta

El día de 24 de mayo de 2019 en la ciudad de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, a las 10:00 horas de la mañana.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00412-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO se notificó personalmente el 11/01//2019 (folio 42), quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda (fl. 43 al 63), no hizo exhibición de Tarjeta Profesional, a folios 65 al 67 presentaron LLAMAMIENTO EN GARANTIA, así mismo la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACION, se notificó personalmente el 20/02/2019 (folio 84), quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda enviando inicialmente por correo electrónico visto a folio 84 y luego llegó físicamente visto a los folios 86 al 112, se deja constancia de los informes visto a folios 115 y 116.

La parte actora no presentó reforma de la demanda. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 26 de marzo de 2019.

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de mayo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, sería del caso reconocer al Dr. **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, como apoderado judicial de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y pronunciarse sobre su contestación a la demanda, pero se observa que, no hizo exhibición de la tarjeta profesional de abogado.

Por consiguiente, se requiere al apoderado de la pasiva Dr. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS para que exhiba la tarjeta profesional en los términos precisos del 22 D. 196 de 1971 norma vigente y que no ha sido derogada por el artículo 41 ley 1395 de 2010, sobre la necesidad de la identificación en comento (**Radicado No. 49373 del 17 de mayo de 2011 M.P. GABRIEL MIRANDA BUELVAS**), hoy en día el Código General del Proceso no se discute la autenticidad de la firma lo que se exige es la exhibición de la tarjeta profesional Art. 22 24 y 25 del Decreto 196/71 en concordancia con el Art. 30 -6 de la Ley 1123/07.

Se le concede un término de cinco (5) días al mencionado doctor, para que proceda a efectuar la respectiva exhibición, so pena de tener por no contestada la demanda, igualmente se le informa que el CD allegado con la contestación, donde aporta las pruebas, se encuentra dañado, faltando esto al art 31 Parágrafo 1º Numeral 2 del CPT y SS.

Conforme a la contestación de la demanda de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACION, se observa que "FRENTE A LA EXHIBICION DE DOCUMENTOS QUE SOLICITA LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE" los ítems 3,4,5 y 6, no se aprecian con los documentos aportados, y en el escrito dice "Se remite lo solicitado", faltando esto a lo previsto en el art 31, Parágrafo 1º Numeral 2 del CPT y SS, por consiguiente, se dará aplicación al Parágrafo 3º de la citada norma, para que la parte demandada subsane en el

término de cinco (5) días la irregularidad, si no lo hiciere se tendrá por no contestada la demanda.

Así mismo, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de diciembre de 2018, visto a folio 30 del expediente, por consiguiente se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto, en el sentido de notificar al AGENTE DEL MINSITERIO PUBLICO y oficiar a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO, la existencia del proceso.

Líbrese las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

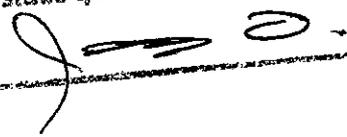

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

24 MAY 2019

Cócuta

El día de hoy se anotó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

Proceso ordinario No. 2018-00422-00.

Al Despacho del señor Juez, informando que los apoderados de las partes solicitan se fije fecha con anterioridad a la señalada para el 21 de junio de la anualidad para conciliar el presente proceso.

Cúcuta, 22 de mayo de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

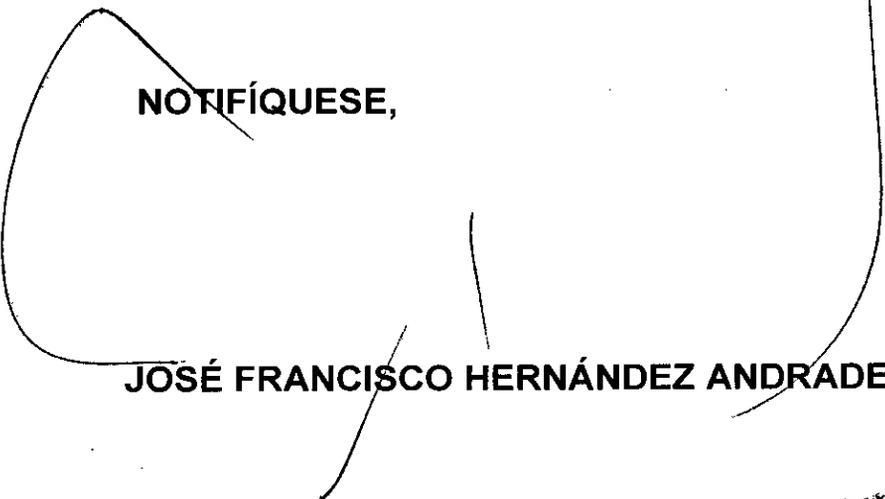
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

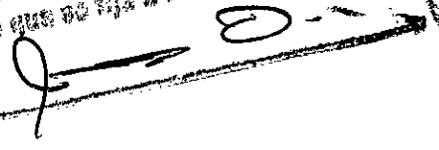
Cúcuta, veindós de mayo de dos mil diecinueve-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se señalar el día 31 de mayo de 2019 a partir de las 9:15 A.M. Para llevara a cabo la Audiencia de Conciliación solicitada por los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 24 MAY 2019.
El día de hoy se levantó el auto anterior por
autotación en estado que se fija a las 6:00 a.m.
El Secretario, 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00429-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad demandada CI BULK TRADING SUR AMERICA LTDA se notificó personalmente el 06/02/2019 (folio 149); quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda (fl. 150 al 163), no hizo exhibición de Tarjeta Profesional y se deja constancia del informe visto al respaldo del folio 163, suscrito por la sustanciadora del juzgado.

La parte actora no presentó reforma de la demanda. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 26 de marzo de 2019.

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de mayo del dos mil diecinueve.

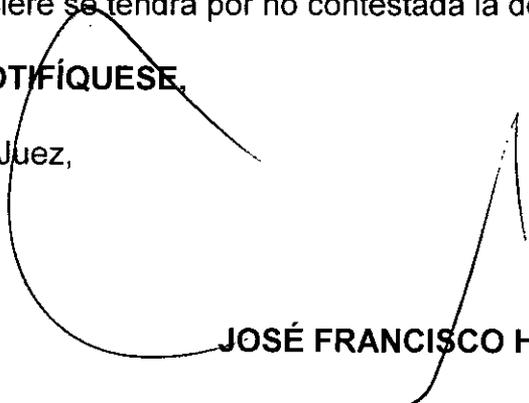
Teniendo en cuenta el informe secretarial, sería del caso reconocer al Dr. **JHON JAIRO VARGAS SALAZAR**, como apoderado judicial de la demandada CI BULK TRADING SUR AMERICA LTDA, y pronunciarse sobre su contestación a la demanda, pero se observa que, no hizo exhibición de la tarjeta profesional de abogado.

Por consiguiente, se requiere al apoderado de la pasiva Dr. **JHON JAIRO VARGAS SALAZAR** para que exhiba la tarjeta profesional en los términos precisos del 22 D. 196 de 1971 norma vigente y que no ha sido derogada por el artículo 41 ley 1395 de 2010, sobre la necesidad de la identificación en comento (**Radicado No. 49373 del 17 de mayo de 2011 M.P. GABRIEL MIRANDA BUELVAS**), hoy en día el Código General del Proceso no se discute la autenticidad de la firma lo que se exige es la exhibición de la tarjeta profesional Art. 22 24 y 25 del Decreto 196/71 en concordancia con el Art. 30 -6 de la Ley 1123/07.

Igualmente se le informa que los ANEXOS enumerados 2, 3 y 4, no se observan en los aportados, ni rotulados ni allegados, como también se observa que hay un rotulo "Análisis de tareas y de oficio de reintegro", el cual no está relacionado como anexo en las pruebas, se le solicita al apoderado que aclare esta situación, por cuanto esto estaría faltando a lo previsto en el art 31, Parágrafo 1º Numeral 2 del CPT y SS, por consiguiente, se dará aplicación al Parágrafo 3º de la citada norma, para que la parte demandada subsane en el término de cinco (5) días la irregularidad, si no lo hiciera se tendrá por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



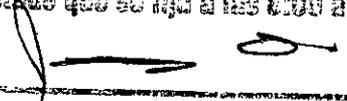
JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ CIRCUITO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

12 4 MAY 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fijó a las 11:00 a.m.

El Secretario,



Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00003-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor JOSE YOVANY PINEDA ACERO, contra SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA "SEGURCOL LTDA".

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 20 de febrero de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Los hechos 11, 28, 30, 34 y 36, se desprende de un hecho anterior, lo cual no es de recibo para este despacho, los hechos deben estar separados, debe concretarse y no de depender de otros hechos.

Los hechos 21, 23, 25, 27, 29, 33 y 35, tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

Todo lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la

irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. CANDIDA ROSA ROJAS VEGA**, identificada con la C.C. No 60.281.203 de Cúcuta y T.P. No. 85.215 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **JOSE YOVANY PINEDA ACERO**.

2°. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

24 MAY 2019

El día de hoy se rectificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano la irregularidad aducida en auto calendarado de 22 de Abril/19.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 20 de mayo de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 22 de Abril/19 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º) **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva laboral por lo expuesto anteriormente.
- 2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

24 MAY 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario,